

NEUQUEN, 6 de Marzo del año 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**A. N. C/ G. O. S/ INC. ELEVACION**", (**JNQFA2 INC N° 1734/2023**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución de hojas 43/44vta. del presente incidente, dictada el día 3 de agosto de 2023, en cuanto fija una cuota alimentaria provisoria para el hijo de las partes equivalente a un 40% de un salario mínimo, vital y móvil.

a) En su memorial de hojas 55/58 -presentación web n° 545362, con cargo de fecha 30 de agosto de 2023-, la recurrente señala que la jueza a quo carga al demandado con una cuota alimentaria provisoria con fundamento en los propios dichos de la actora, sin considerar mínimamente que el progenitor no tiene medios de donde hacerse de dicho dinero.

Dice que actualmente el demandado se encuentra postrado, en estado vegetativo, y restringido en su capacidad, lo que demuestra su estado de fragilidad extrema, principalmente económica, pues depende exclusivamente para su subsistencia de la ayuda de sus dos hijas, las que, en última instancia, deberán hacerse cargo de abonar la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de su hermano menor de su propio bolsillo. Agrega que el demandado no cuenta con jubilación alguna.

Entiende que la jueza de grado debió valorar cuál de los dos extremos -padre o hijo- resulta más frágil y, quién de ellos tiene la posibilidad, o no, de cubrir esa vulnerabilidad con otros recursos materiales personales, o bien de otros familiares.

Destaca que el hijo se halla en proceso de desarrollo pleno de la capacidad, hacia su autodeterminación total, y contenido por su progenitora; en tanto que el padre se encuentra en un proceso de retroceso, con limitación en todas sus capacidades.

Dice que la sentenciante de primera instancia tampoco considera lo que es evidente: que la actora goza de perfecta salud, sin tener impedimentos para procurarse los medios para su sostén y el de su hijo, contando con bienes y capacidad laboral.

Pone de manifiesto que la parte actora no ha probado, ni siquiera mínimamente, el caudal económico del demandado.

Insiste en que es obvio que la obligación de pago de la cuota provisoria determinada será soportada, directa y exclusivamente, por las curadoras.

Vuelve sobre que el demandado se encuentra internado en la Clínica Madre Teresa, postrado, siendo visitado únicamente por sus hijas y la persona cuidadora, en tanto que la actora se ha ausentado por completo, ya que no sólo no tiene presencia personal, sino que sus ingresos los destina exclusivamente para su beneficio, olvidando a su pareja.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial en hojas 60/63 -presentación web n° 557336, con cargo de fecha 15 de septiembre de 2023-.

Dice que, conforme se señaló en la demanda, los negocios familiares eran administrados en su totalidad por el demandado, entre ellos, las sociedades identificadas como "E.D.S. S.R.L." y "L.A.S. S.A.S", en las cuales no figuraba como titular sino que operaba como su administrador, lo que se acredita con la prueba que se acompañó.



Sigue diciendo que el demandado es una persona que se encuentra en un estatus económico alto, una persona que siempre tuvo calidad de vida de clase alta, que manejaba múltiples negocios, propiedades y bienes, los que pasaron a manos de sus curadoras, quienes se apoderaron de las empresas familiares y de todos los bienes, encontrándose ellas -hoy- en la posición de su padre.

Adjunta un documento, conocido por la actora recientemente, con fecha de emisión 23 de septiembre de 2023, por medio del cual se corrobora la venta de un vehículo marca ..., que fuera de propiedad del demandado, teniendo esa venta fecha posterior a la internación del señor G. y cuando él ya se encontraba en el estado de salud actual.

Insiste en que la asistencia alimentaria de su hijo debe solventarse con los medios económicos con los que cuenta el alimentante.

Enumera las pruebas que dan cuenta de la capacidad económica del demandado.

Sostiene que la empresa E.D.S. S.R.L. (cuya titular socia/gerente es la actora), siendo la empresa que daba sustento a la familia, se encuentra totalmente vacía, sin actividad, sin bienes, y sólo con deudas, producto del actuar de las curadoras, quienes mediante actos fraudulentos transfirieron bienes y tomaron posesión del depósito y domicilio comercial de la empresa, y todo el material que se encontraba en el lugar, operando actualmente con dicho material por medio de la empresa L.A.S. S.A.S.

Afirma que la actora no cuenta hoy con ingresos.

Se refiere a la finalidad de los alimentos provisorios.

c) En hoja 69 obra dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente n° 1, el que propicia la

confirmación del resolutorio cuestionado, entendiendo que el mismo se ajusta a derecho.

d) En hojas 72/73vta. obra dictamen del Ministerio Público, el que propicia la admisión del recurso.

Manifiesta que del relato de los hechos que realizó la actora surge que ella conformaba una pareja conviviente con el demandado desde hacía muchos años, y que cesaron en la convivencia cuando éste quedó internado en estado vegetativo como consecuencia de haber contraído covid.

Concluye en que la pareja nunca se separó voluntariamente, pues no se alegó que haya cesado el proyecto de vida en común, sino que ocurrió un hecho fortuito que importó la internación del demandado por tiempo indeterminado y en situación de absoluta dependencia de terceros.

Precisa que no surge del expediente que al demandado se le haya requerido que abone alimentos, ni menos que se haya negado a ello, en tanto que del presente trámite como del proceso sobre capacidad jurídica se advierte que, luego de su internación, la pareja conviviente no asumió los cuidados del demandado, situación que se mantiene hasta la actualidad.

Sostiene que en autos se está ante una unión convivencial que nunca cesó, por lo que al demandado tenía el derecho de asistencia a cargo de su pareja en los términos del art. 519 del CCyC.

Dice que no solamente no se verificó la asistencia sino que el accionado resultó despojado de sus bienes (que fueron vendidos sin su consentimiento) y es demandado por obligaciones que no negó ni decidió no cumplir.

Sigue diciendo que surge también del relato de la actora que la familia se sostenía merced a la actividad comercial que desarrollaban el demandado y la actora, junto a las hijas y ex pareja de aquél, a través de diversas sociedades

comerciales que él no integraba, pero la demandante si las integraba, y ella continuó explotando la actividad comercial que antes tenían juntos.

Entiende que el demandado hoy carece de ingresos y bienes, como así también de facultades para desarrollar cualquier tipo de actividad laboral, por lo que resulta improcedente imponerle el pago de una cuota alimentaria, por cuanto no se sustrajo voluntariamente a su deber alimentario, sino que un hecho imprevisible puso en pausa su vida.

Afirma que la actora reconoce que vendió el inmueble que era sede del hogar familiar, así como el vehículo que utilizaban, y que se dedica a alquilar, por medio de terceros, los elementos de la explotación comercial en la que ella tenía participación societaria. Agrega que el patrimonio y los rendimientos de las sociedades comerciales que titularizaba la actora junto a las hijas y ex pareja del demandado no deben ser confundidos con el patrimonio de éste último, pues se trata de personas físicas y jurídicas diferentes.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, la resolución recurrida fija una cuota alimentaria provisoria en favor del hijo menor de edad (S. tiene hoy 17 años), en los términos del art. 544 del CCyC. Se trata, entonces, de una pensión alimentaria temporaria, que tiene como único objetivo proveer a las necesidades impostergables del alimentado, y que no asegura el resultado final de la litis.

La nota distintiva del presente caso es que el progenitor de la persona menor de edad, y obligado a cumplir con el deber alimentario respecto de su hijo, se encuentra en estado vegetativo, internado en una clínica privada, requiriendo de la asistencia de terceras personas en todo momento, habiéndose designado curadora de la persona con discapacidad a sus hijas, hermanas unilaterales de S. .Claramente se advierte que el padre

se encuentra hoy incapacitado para realizar cualquier tarea que le reporte ingresos económicos.

Ahora bien, esta circunstancia no exime al alimentante de su obligación alimentaria, derivada de la responsabilidad parental, en tanto no ha dejado de ser progenitor de S., y que no pueda actualmente trabajar no importa que no cuente con bienes o con un caudal económico mediante el cual hacer frente a las necesidades de su hijo.

De lo dicho se sigue que el estado de salud actual del progenitor no lo exime, por sí solo, del deber de aportar económicamente a la manutención de su hijo menor de edad.

Y es desde esta perspectiva que se debe analizar la apelación de autos, dejando de lado todas las cuestiones referidas a los vínculos habidos entre los padres, la conducta de la madre frente a la enfermedad de su pareja, al igual que la de la expareja del demandado y las hijas mayores de edad. Lo determinante es la satisfacción de las necesidades del hijo, las que se presumen, y la capacidad económica del demandado para afrontar dichas necesidades; necesidades que, en este caso, son las de indispensable cobertura.

Sabido es que la capacidad económica del alimentante puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, incluida las presunciones, sobre todo en supuestos como el presente en que nos encontramos en la etapa inicial del proceso.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, ha resuelto: *"A efectos de determinar los alimentos provisorios, no se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante, sino que a fin de ponderar su caudal económico deberán analizarse las constancias de la causa, particularmente lo manifestado en la demanda y la prueba aportada al proceso, y en caso de duda respecto de la capacidad del obligado, ha de*

*estarse a favor de la subsistencia de los alimentos” (autos “G., L. c/ E., V.A.”, 5/10/2021, TR LL AR/JUR/153281/2021).*

Del relato volcado por las partes en sus escritos introductorios, y de las constancias del expediente n° 131.615/2021 caratulado “G. O. s/ capacidad jurídica”, que tengo a la vista a través del sistema Dextra, surge que el demandado era comerciante, desarrollando su actividad a través de sociedades comerciales (se han individualizado dos), integradas por miembros de su familia, pero no por él. Consta en los informes del Gabinete Interdisciplinario y en la sentencia dictada en aquél trámite lo sostenido por las hijas, actuales curadoras: *“C. ...actualmente se encuentra a cargo de la empresa LAS S.A.S., la que se ubicaría físicamente en el terreno que en su momento estaría constituida la sociedad de su progenitor...Enfatizan el crecimiento personal/laboral de su progenitor, siendo propietario de una de las empresas con nombre en la provincia, que se ocupa de andamios y vallas de seguridad...”. También dan cuenta estas actuaciones de los dichos de la hoy actora: “...sería socio gerente de la empresa que encabezara Orlando. Refiere que ella se ha quedado con la razón social de la empresa y las hijas del mismo con las herramientas...”.*

Entiendo que lo señalado es suficiente para tener por cierto que el demandado, mientras gozó de salud plena, tuvo capacidad económica suficiente como para mantener a su familia, en tanto propietario de una empresa de renombre a nivel local. Va de suyo que esa capacidad económica no ha desaparecido por el solo hecho de la enfermedad, apareciendo, conforme los dichos de la familia, que sus hijas y pareja continuaron con la actividad comercial.

Estos aspectos han sido considerados por la jueza de grado, y entiendo que ellos son suficientes para fundar la cuota alimentaria provisoria, la que, por otra parte, equivale a

un 40% de un salario mínimo, vital y móvil, por lo que a partir del 1 de marzo de 2024 ella asciende a \$ ... .

Reitero que la administración que se haya hecho de los ingresos económicos que se presume tiene el demandado y las relaciones entre la actora y la familia del señor G. son cuestiones ajenas al hijo menor de edad, quién, en esta etapa del proceso y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, ha acreditado los extremos necesarios para contar con la asistencia económica provisoria de su papá.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la recurrente perdidosa (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en la suma de \$ ... en conjunto para las letradas ... y ... -patrocinantes de la parte demandada-, y \$ ... para el letrado ... -patrocinante de la parte actora-, todo de conformidad con lo prescripto en los arts. 9 y 15 de la ley 1.594.

**El juez José NOACCO dijo:**

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- **Confirmar** la resolución dictada (hojas 43/44vta.) el día 3 de agosto de 2023 en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada vencida (art. 69 del CPCyC).



III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**

**Dra. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. VALERIA JEZIOR  
Secretaria**